Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 968

Ref: Actuación electrónica N.° E13-2024-21028-Ae y expediente N.° E13-2021-67-E digitalizado caratulado "S/Acta Comprobación de Faltas N.° 2644 – Propietario Transportes Braidotti S.R.L".-

De: Asesoría General de Gobierno
Provincia del Chaco
Dra. María Alejandra Ferreyra

A: Subsecretaría Legal y Técnica
Dr. Julio César Ferro

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso Jerárquico y Nulidad Conjunta, interpuesto por el Sr. Marcelo Juan Braidotti, DNI N.° 17.679.080, con domicilio real en calle Santa María de Oro N.° 14 de la Ciudad de Fray Luis Beltrán y electrónico en el correo electrónico dariot@tbraidottisrl.com.ar, en el carácter de socio gerente de la empresa Transporte Braidotti Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución N.° 2357/24, emanada de la Dirección de Vialidad Provincial, en la que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en los términos obrantes en e-parte 04.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: El organismo – mediante Dictamen N.° 54/24, del servicio jurídico – rechazó fundadamente los argumentos esgrimidos a través de la Resolución N.° 2357/24, el recurso presentado, elevando las actuaciones para el tratamiento de jerárquico que nos ocupa.

Analizada la cuestión traída a consideración, corresponden las siguientes consideraciones:

a) Plazo de interposición del recurso. Conforme a lo establecido en los arts. 47, 55 y 97 de la Ley 179-A, que expresamente indican: *art. 47… Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida.*

Art. 55: Para toda diligencia que deba practicarse fuera de la sede de la autoridad administrativa que la ordene, pero dentro del territorio de la república, se ampliaran los plazos que fija esta ley, en un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

Art. 97: Todo recurso jerárquico deberá ser promovido por ante el Poder Ejecutivo y se presentará por escrito ante la autoridad administrativa del cual emanó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, debiendo observarse las formalidades establecidas en el artículo 84 acompañado de la determinación del recurso y afirmación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad administrativa correspondiente.

b) La Resolución atacada fue notificada en el domicilio electrónico constituido por el recurrente, en fecha 21/08/2024 a las 13:44 hs., el recurso fue interpuesto en fecha 13/09/24 (17 días después), según constancias obrantes en estos actuados.

En virtud a lo señalado en los arts. transcriptos, que implica que cuando exista constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico y luego del transcurso de diez (10) días corridos -esto es al 31/08- sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida; a ello debe adicionarse los cinco (5) días señalados para la interposición del jerárquico -que se comienza a contar a partir del 02/09 y vencería con plazo de gracia el 09/09.

Ahora, respecto a la solicitud por parte del recurrente, a que se le aplique lo dispuesto por el art. 55, esto es, sumar un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100), que daría como resultado otorgar cuatro (4) días más -a partir del 10/09 con vencimiento con plazo de gracia el 14/09-, debo decir que el mismo no es de aplicación al caso, en virtud que el Sr. Braidotti, formalmente constituyó domicilio electrónico, no advirtiéndose afectación del derecho de defensa y consintiendo con ello, la continuidad del trámite por dicha vía.

Sin embargo, en base al principio "in dubio pro administrado", y para el caso concreto, posibilitaría que sea acogido como intentado en legal tiempo y forma, y admitido el remedio recursivo.

c) No obstante, debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

III. ANTECEDENTES DEL CASO: Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Previo a ello, cabe aclarar, que lo acreditado en autos, expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente, quien evadió un control de pesaje del organismo facultado para ello, haciendo caso omiso al pedido de los funcionarios públicos que estaban a cargo del mismo, lo que expondremos a continuación haciendo mención de la documental agregada.

En e-parte 2, obran acta de comprobación de faltas N.° 02644 (fs. 1); exposición realizada en fecha 08/03/2021 por el agte. Cristian Luis Peralta, realizada por ante la Comisaría de Gral. San Martín (fs. 2); fotografías del camión y acoplado dominios AB646GZ (camión) y AC836ER (acoplado) (fs. 3/4); CRUT, estado de dominio e informe Norisk (fs. 5/7); Planilla de Liquidación (fs. 8); Resolución N.° 1802/21; CD 699479538 (fs, 12); aviso de recibo (fs. 18); descargo (fs. 21/24); factura N.° 00004912 (fs. 27); comprobante de balanza (fs. 28/29).

En e-parte 3, obran copia de RTO serie R - certificado N.° 0105561 (fs. 42/44); copia de RTO serie R - certificado N.° 0058402 (fs. 45/47); copia de RTO serie R - certificado N.° 0070659 (fs. 48/50); copia de título automotor; copia documentación correspondiente a transportes Braidotti Sociedad Colectiva - contrato social, modificación contrato social, transformación de Sociedad Colectiva a Sociedad Responsabilidad Limitada, ampliación objeto social, modificación contrato social, contrato de cesión de cuotas (54/73).

En e-parte 4, obran copias de documentación correspondiente a transportes Braidotti Sociedad de Responsabilidad Limitada - modificación contrato social, ampliación objeto social, modificación contrato social, contrato de cesión de cuotas (74/82); Dictamen N.° 01/22 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de DVP (fs. 83); Resolución N.° 0832/22 (fs. 84); print de pantalla de correo electrónico de notificación de Resolución N.° 0832/22 (fs. 85); print de pantalla de consulta de carta documento (fs. 87); copia de recurso de reconsideración (fs. 88/90); fotocopia comprobante de envío con fecha 01/11/2021 (fs. 91); Dictamen N.° 54/24 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de DVP (fs. 93/95); Resolución N.° 2357/24 (fs. 98/102); print de pantalla de correo electrónico de notificación de Resolución N.° 2357/24 (fs. 103); copia de recurso jerárquico (fs. 105/107).

IV. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE: En el mentado recurso, luego de solicitar la nulidad del procedimiento y negar la infracción que surge de la multa que se le hiciera al rodado que se identifica en Acta de Comprobación de Faltas N.° 2644/21 del 08/03/2021, se agravia - básicamente - remitiendo al descargo primigenio y al recurso de reconsideración, señalando, en primer lugar, que fue rechazado el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto entre otras consideraciones porque, bajo este contexto, resulta el régimen de la ley 513-T, ser específico para el caso, el simple desconocimiento y/o queja de la contraria no basta para restarle validez al acto regular y válido, de conformidad a la normativa citada, menos aun cuando no existe ofrecimiento de prueba alguna que desvirtúe lo constatado por los funcionarios actuantes.

Continúa diciendo en su descargo formulado ante la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Chaco, en fecha 08/11/21, que ofreció en el punto X, pruebas documentales, a los fines de ejercer su derecho de defensa, y, según su visión, acreditar los dichos de su descargo, adjuntando el Acta

de Comprobación de Faltas N.° 2644; la CD 525006793 de Correo Argentino; el Contrato Social de Transporte Braidotti SRL; el Comprobante de balanzas emitido por RENOPACK S.A. de la carga que transportaban los dominios AB646GZ (camión) y AC836ER (acoplado) en dos (2) fs. donde consta el peso total de la carga; el Comprobante de habilitación de SENASA; la Factura correspondiente a la carga; la Póliza de Seguro de Automotor; la Licencia Nacional de Conducir del chofer a cargo de los dominios AB646GZ Y AC836ER el día 08/03/2021; el RUTA (Registro Único del Transporte Automotor) en 2 fs.; la Cedula identificación del Automotor en 2 fs.; la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional de Sergio Grecco; y los Certificados de RTO (Revisión Técnica Obligatoria) de las unidades en 9 fs.

En el mismo sentido refiere a una serie de pruebas informativas y testimoniales ofrecidas.

Manifiesta que la prueba ut supra transcripta y ofrecida oportunamente, fue ratificada en la presentación del recurso de reconsideración, ratifica descargo, plantea nulidad, y, según su visión, el descargo contiene prueba procedente y pertinente para aclarar los hechos y hacer lugar al archivo de las actuaciones por la inexistencia de la presunta falta atribuida al Sr. Grecco.

Indica, además, que la prueba nunca fue proveída violando el derecho de defensa, y el debido proceso tornando nulo el procedimiento administrativo, debiéndose declarar nulo todo lo actuado y de nulidad absoluta.

Opina que es procedente este recurso por tratarse de un acto administrativo definitivo que lesiona sus intereses personales y en perjuicio de su empresa.

Considera que se encuentra legitimado, ya que la resolución que aquí se cuestiona, lo perjudica en su derecho a circular libremente, y afecta su derecho patrimonial, ya que la multa que se pretende aplicar es de carácter confiscatorio.

Entiende que al domiciliarse a una distancia mayor a 300 Km. del lugar, donde se juzga la presunta infracción, por analogía y según dispone la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, es de aplicación del artículo 24 del Decreto 253/95 y modificatorias, en lo que refiere a que se debe adicionar en virtud de la distancia un día por cada 200 Km. o fracción mayor de 100 Km. para realizar la defensa que estime pertinente, en este caso hay una distancia mayor a 700 km.

Que así también lo establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Administrativos.

Señala que las normas aplicables a este acto son las leyes 513-T y modificatorias, y la 179-A dictada con fuerza de ley por la Legislatura de la provincia de Chaco.

Advierte, que *"...el acto administrativo se encuentra viciado y se puede considerar nulo de nulidad absoluta, por no haber obviado la etapa probatoria"* (sic) que hace a la defensa de su parte, y manifestar en su resolución que

no ofreció prueba que permita esclarecer el hecho y/o falta que dio origen a estas actuaciones y los autos conexos.

A su juicio, la resolución se basó en un procedimiento inquisitorio y no acusatorio, y que no se le dio el derecho de un debido proceso, y asegurar un verdadero contradictorio e imparcialidad que caracteriza la función judicial/administrativa, sino que fue un procedimiento inquisitivo cargado de nulidades, pretendiendo condenarlo a pagar una multa, sin darle el derecho a defensa.

En ésos términos, solicita la suspensión de los efectos del acto hasta que se resuelva el recurso, y considerar la responsabilidad que puede acarrear para el ente autárquico y los funcionarios intervinientes la no suspensión de los efectos del mismo, pudiendo caer de otra forma en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

Ofrece pruebas.

Hace reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

V. ANALISIS DEL RECURSO: El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, Jose R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1-pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pag. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A. G. G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 2644 del 08/03/2021, obrante en e-parte 2 y que motivara, en primer término, la sanción impuesta por Resolución N.° 1802/21, a posteriori la Resolución N.° 0832/22 y luego la N.° 2357/24, que rechaza la reconsideración interpuesta y de la que deviene el jerárquico en trato.

Ahora bien, en lo que respecta al núcleo de la cuestión, esto es, los agravios de la accionante, es dable señalar que, conforme lo expresa acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 93 vta./95 de la e-parte 4, que el funcionario en ejercicio de sus facultades conferidas por ley, solicitó la detención del camión dominio AB646GZ y acoplado AC836RE, y que el conductor hizo caso omiso y aceleró en forma brusca contra el agente que intentó que el camión se detenga, lo que se encuentra plasmado en la exposición realizada por el agte. Peralta obrante a fs 2 de e-parte 2.

Por lo tanto, carece de argumento jurídico el planteo del recurrente, en virtud del modo con que procedió el chofer del camión con el pedido del funcionario público, quién solicitó la detención del vehículo para proceder al pesaje, y la reacción del chofer el que debería haber adoptado una conducta colaborativa, pero en cambio aceleró y se retiró del lugar (fugó), configurando una infracción, no resultando por tanto, procedente la nulidad de las actuaciones. Postura que en la especie se comparte.

a.- Valor Probatorio.

Respecto al agravio referido a la prueba ofrecida, ni la documental, ni la informativa ni las testimoniales son trascedentes para desvirtuar la conducta del chofer del camión, más bien todo lo contrario, pues si estuviera en regla como aduce en su defensa el recurrente, y siendo un conductor profesional, sabía perfectamente que debía haberse detenido, entregar la documentación respectiva (señalada en el punto documentales de su presentación) y realizar el pesaje correspondiente para luego sí, continuar su marcha.

Por lo tanto, de lo labrado y actuado por la administración se infiere un actuar legítimo, en tanto el transportista, solo negó lo sucedido y no acompañó prueba conducente que permita desvirtuar los hechos que motivaron el acta, pues no acreditó que el chofer del camión se haya detenido, para facilitar la documentación pertinente y que no se dio a la fuga, permitiendo así el procedimiento de pesaje, cayendo esta prueba en cabeza del recurrente.

En relación a la carga de la prueba, la doctrina tiene dicho que: ... *"En todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.*

Por lo tanto, el particular que reclama de la Administración una decisión, o el contrainteresado que alega en contra de esas pretensiones la existencia de ciertos hechos impidientes, o la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del hecho que invocan como acción o excepción. Rigen los principios generales del procedimiento y las presunciones que, también en este caso, surgen de la propia Constitución nacional."[1]

Del acta, se desprende, en función al argumento señalado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo a la multa en cuestión, efectuada en jurisdicción local. Allí constan las individualizaciones de hecho, que se ven reflejadas y fueron efectuadas por personal competente en orden a las facultades delegadas.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Dicha infracción al régimen normativo de la ley 513-T, encuadra con lo establecido en el inc. t) del artículo 45 el que precisamente señala: *"... t) En el caso que el transportista se diera a la fuga sin haber permitido su pesaje o se retirara del puesto de control sin la consiguiente autorización para el libre tránsito, serán sancionado con una multa de 100 U.M. (unidades de multa) para la cual el funcionario actuante labrará la correspondiente Acta de Infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.*

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, señala en el *Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...* por consiguiente, la imputación es correcta y la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Cuadra referir que la Ley citada, es clara en relación al acta de comprobación, atento a que en el artículo 21 señala: *El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su*

[1] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – LEY N°19549, CARGA DE LA PRUEBA* –ED. ASTREA, PAG. 316.-

cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia... y en el Artículo 27: *Son punibles todos los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, los transportistas y propietarios de vehículos con los cuales no se cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario.*

En ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.

El hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 54/24 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso del recurrente, quien tuvo oportunidad de efectuar descargo expreso al acta. Cabe tener en cuenta, que de los argumentos expuestos por el organismo y de las actuaciones en trámite, confrontados con el recurso interpuesto, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad suficiente, que ameriten sostener un criterio contrario, a lo resuelto originariamente. No surgen de los antecedentes de la causa, cuestiones tales que refieran a nulidad o que ameriten su admisibilidad en el trámite en cuestión.

Que sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la DVP, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley 513-T – Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Cargas - en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial –Ley 153-A).

VII. CONCLUSION: Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

Por lo expuesto, y atento a los fundamentos precedentemente invocados, este organismo asesor opina que debe rechazarse el Recurso Jerárquico y Nulidad Conjunta, incoado por el Sr. Marcelo Juan Braidotti, DNI

N.° 17.679.080, en el carácter de socio gerente de la empresa Transporte Braidotti S.R.L., contra la Resolución N.° 2357/24 de la DVP, de fecha 21/08/2024.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

12 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO